

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0608 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Claudia Ximena Benítez Pérez actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra Scotiabank Colpatria S.A. para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, y legalidad que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 14 de julio de los corrientes, presento derecho de petición ante Scotiabank Colpatria S.A., quien dio respuesta el día 11 de septiembre de 2020 de forma incompleta, sin adjuntar la documental peticionada, y contrario a las normas y precedentes jurisprudenciales que han desarrollado la prerrogativa del habeas data.

2.3. Pese a que la obligación No. 534173*****9022 fue cancelada, el operador de la información Scotiabank Colpatria S.A., omitió comunicarle a la actora que sería reportada ante las centrales de riesgo, por la mora causada. Sin que allegara prueba de que remitió al correo electrónico de la accionante dicha comunicación.

2.4. Al momento de adquirirse el crédito, no se le informó claramente que su correo electrónico sería el canal digital por el cual sería notificada del reporte.

2.5. Scotiabank Colpatria S.A. manifestó que la notificación por mora se comunicó mediante extracto bancario al correo electrónico reportado por la quejosa el 6 de mayo de 2019, sin que se acredite que el mismo fue leído en oportunidad.

2.6. La entidad encartada omitió comunicarle el reporte a su última dirección física reporta, pese a que en su base de datos contaba con dicha información.

2.7. De igual forma omitió reportar ante las centrales de riesgo que existe una reclamación vigente por la obligación No. 534173*****9022, y tampoco procedió a calificar la misma como posita, tras su cancelación conforme lo indica la Ley 1266 de 2008.

2.8. Advierte que se le está causando un perjuicio irremediable, debido a que le fue negado un crédito de vivienda.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, y legalidad, y como consecuencia de ello se le ordene a Scotiabank Colpatria S.A. *“... que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre CLAUDIA XIMENA BENITEZ PEREZ, a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicito señor juez que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela....”*

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 7 de octubre de 2020 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a la accionada Scotiabank Colpatria S.A. y a su vez se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN@CIFÍN, y PROCRÉDITO., para que ejercieran su derecho de defensa.

2. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que *“...la obligación No. 067421 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 13/01/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/01/2021...”*.

3. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la entidad cuestionada, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio de la actora, al 8 de octubre de 2020, se evidenció que la obligación No. 006067421 adquirida con BANCO COLPATRIA, duro 6 meses en mora, y fue cancelada voluntariamente hasta el mes de diciembre de 2019, por ende, la caducidad del dato negativo se presentará hasta diciembre del 2023.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio indicó, que conforme lo establecido en el artículo 17 y siguientes de la Ley 1266 de 2008, está dentro de sus potestades ejercer la vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios; no obstante a ello, y una vez consultada su base de datos, no se evidencia reclamación presentada por la actora en tal sentido contra Scotiabank Colpatria S.A. agregando que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no es el responsable de acatar las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

5. Fenalco Seccional Antioquia Procrédito precisó, que el banco SCOTIABANK COLPATRIA no se encuentra Afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por ende, no obra en su base de datos algún reporte negativo de la actora.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, y legalidad de Claudia Ximena Benítez Pérez, puesto que según dijo, que Scotiabank Colpatria S.A. no ha cumplido con el principio de veracidad de la información reportada ante las centrales de riesgo (datacredito, trasunión, cifin, y procrédito), pues contrario

a los dispuesto en la Ley 1266 de 2008, procedió a registrar una anotación negativa frente a la obligación 534173*****902 sin previamente haberle comunicado al último domicilio reportado por la titular de la información.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”.²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas

¹Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

*hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).*

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

*“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *habeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴*

6. Preliminarmente se advierte que no es procedente amparar los derecho deprecados, como quiera que junto a la queja constitucional se allegó la respuesta dada por la encartada Scotiabank Colpatria S.A., al derecho de petición que la actora dijo presentar el 14 de julio de los corrientes, donde se observa el pantallazo de la autorización suscrita por la quejosa, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, lo que imposibilita aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a la omisión de la encartada en contestar la queja constitucional.

En punto se advierte, que en la sección No. 8 del instructivo de administración de datos se consignó que, “...G,. *Reporte, comuniqué o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí (...)* a. *A las Centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras de acuerdo con las normas aplicables (...)* b. *A los terceros que en calidad de proveedores nacionales y extranjeros, en el país o en el exterior, d servicios tecnológico, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general pueden tener acceso a la información suministrada por mí (...)* c. *a Bank of Nova SCOTIA – Scotiabank como matriz de EL BANCO, a las filiales o subordinadas de la matriz, a las filiales, subordinadas o filiales de EL BANCO y/o a COLPATRIA (...)* d. *A las autoridades públicas que en ejercicio de sus competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria, a arbitraje, queja o reclamación (...)* e. *A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice*

³ Sentencia T 164 de 2010.

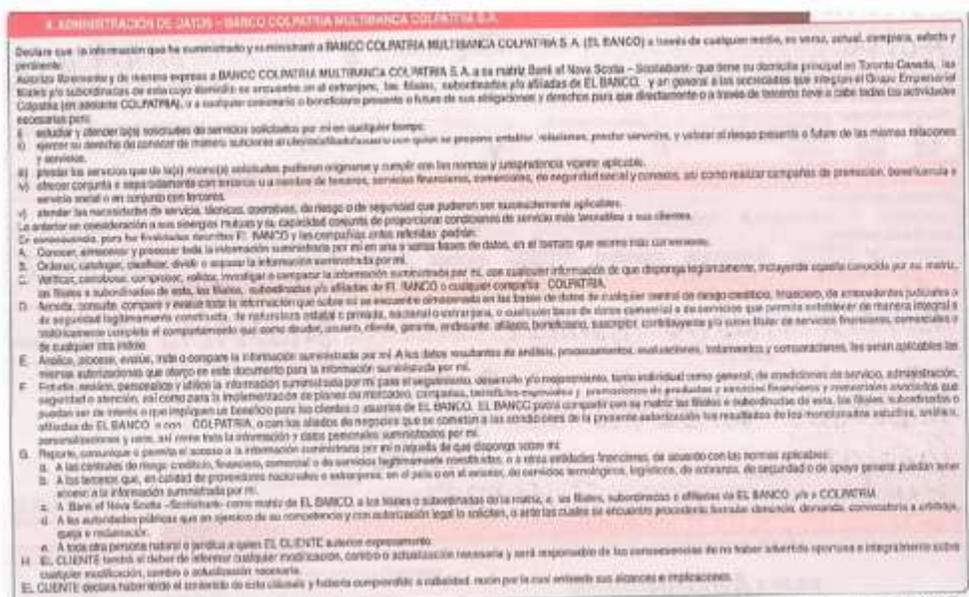
⁴ Sentencia T-658 de 2011

expresamente...”;⁵ de tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por la titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008, el que no fue refutado como falso por parte de la quejosa.

En suma a lo anterior, no se advierte que se haya quebrantado lo dispuesto en el artículo 12 de la normatividad en cita,⁶ en la medida que en el Extracto de la Tarjeta de Crédito No. 5341732772069022 del periodo comprendido entre el 27/04/2019 al 31/05/2019 remitido el 6 de mayo de 2019⁷ a la dirección electrónica cxbenitez@hotmail.com señalada por la quejosa al momento de adquirir el crédito,⁸ se indicó que adeudada la suma de \$1.181.973 como pago mínimo y \$6.203.128 como pago total, con fecha de exigibilidad (inmediato), y a salvedad de “...Respetado cliente, le informamos que su obligación presenta mora. De acuerdo con la ley 1266 de 2008, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha, continúa la mora, se realizará el reporte negativo ante las bases de datos (centrales de riesgo)...; es decir, que se acató con los parámetros que regula el reporte de datos financieros.

Bajo dicha primicia, considera el Despacho que la encartada Scotiabank Colpatria S.A, cumplió con las exigencias señaladas en la normatividad en cita, puesto que en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 se consagra que el operador de información podrá comunicar a través del extracto periódico al titular de aquella, sobre la mora del crédito, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que la entidad bancaria le informo a la señora Claudia Ximena Benítez Pérez a través de dicho medio sobre el valor adeudado de la obligación No.

5



⁶ Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

7



8



5341732772069022, previo al reporte de la información negativa ante las centrales de riesgo, con ánimo que aquella procediera a efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos relacionados con esta. Por tanto, se advierte que la remisión del extracto bancario puede realizarse a través del canal digital que la actora señaló como medio recibir comunicaciones,⁹ resultando ser independiente que aquella no haya leído la información remitida, a que no la hubiera recibido por no ser su correo electrónico o que este estuviera errado.

En ese orden de ideas, no se observe que Scotiabank Colpatria S.A. haya efectuado el reporte negativo de manera arbitraria o caprichosa, si no que ello obedeció al incumplimiento de una obligación No. 5341732772069022 adquirida por la señora Claudia Ximena Benítez Pérez.

Por otro lado, se evidencia que la accionante presentó escrito ante Scotiabank Colpatria S.A., para que dicha entidad le informaran sobre la situación de su reporte y procedieran a eliminarlo de conformidad a las disposiciones señaladas por el legislador, razón por la cual, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción.¹⁰

Sin embargo, pese a lo anteriormente referido, la protección deprecada tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que pese a que la querellante pago la deuda contraída con la encartada Scotiabank Colpatria S.A., lo cierto es que por el tiempo en que aquella permaneció en mora, deberá conservarse el reporte negativo durante el lapso previsto en la norma, tal y como lo señalaron las centrales de riesgo al contestar la queja constitucional.

De tal suerte, se extrae del escrito de contestación de la queja constitucional por parte de CIFIN S.A.S. (Transunion), donde se precisó que, *“...la obligación No. 067421 reportada por SCOTIABANK COLPATRIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 13/01/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 07/01/2021...”*, y Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.) quien afirmó que, *“...la obligación No. 006067421 adquirida con BANCO COLPATRIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por BANCO COLPATRIA, la accionante incurrió en mora durante 6 meses, canceló la obligación en DICIEMBRE DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en DICIEMBRE DE 2023...”*

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se canceló la obligación adeudada, es decir, la acreencia No. 5341732772069022 contraída con Scotiabank Colpatria S.A., no ha transcurrido aun, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

⁹ *“...De acuerdo con dicha norma, cuando una fuente pretenda efectuar un reporte de información negativa en relación con el incumplimiento de obligaciones debe seguir las siguientes reglas:*

Previo al reporte debe enviar una comunicación al titular de la información, la cual se puede incluir en los extractos que periódicamente se envían al titular.

Durante los 20 días posteriores al envío de dicha comunicación el titular de la información puede demostrar el pago, pagar o controvertir aspectos de la obligación.

Una vez transcurrido el término de 20 días desde el envío de la comunicación podrá realizarse el reporte, sin embargo, en caso de que se haya presentado solicitud de rectificación o actualización que esté pendiente de ser resuelta, se debe indicar que la información está en discusión...” Concepto No.13-112019-00001-0000 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁰ *“...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008. “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.*

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes petición, habeas data, debido proceso, y legalidad deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **CLAUDIA XIMENA BENITEZ PEREZ** actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **SCOTIABANK COLPATRIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825388809c1d46429f86bf0065651e13ef5c887b8d7771a5516d35a769904413

Documento generado en 20/10/2020 03:57:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**